

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2020 – 00632 - 00** *(Cuaderno principal)*

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 10/03/2023 (Pdf. 18 Cp.), se procede a dictar sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por **ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO** en contra de **MARIA ELISA VARGAS DE ALFONSO**.

### ANTECEDENTES

El demandante actuando a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la deudora referenciada para ejercer el derecho crediticio incorporado en el Pagaré identificado con No. P 76747983 (p. 1 pdf 01 cp.), proceso que fue radicado el 14/10/2020 y correspondió por reparto a este Juzgado; quien por auto del 11/12/2020 (pdf. 06 cp.) libró mandamiento ejecutivo a favor del accionante y en contra de la accionada, para que esta pagara las siguientes sumas de dinero por cuenta del pagaré base de ejecución, así:

Por la suma de \$45.000.000 por concepto de capital contenido en el título aportado como base de la ejecución.

Por concepto de intereses moratorios a la máxima tasa que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente, desde el 14/11/2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma correspondiente a intereses de plazo de acuerdo a lo incorporado en el título valor que aquí se ejecuta.

Si bien es cierto el demandante informo en el libelo introductor que desconocía la dirección de notificación de su pasiva, María Elisa Vargas de Alfonso, solicitando el emplazamiento de la misma, la judicatura - previo a pronunciarse sobre tal pedimento- insto a la notificación de la demandada en la dirección del inmueble que fuere denunciado como su propiedad, esto es en la «Cra 6 A E 29B-06 Apto 201 Edificio Multifamiliar San Mateo Manzana D, Lote 7 y 8».

Sin preverse diligencias de notificación, la pasiva constituye apoderado, quien por memorial del 29/04/2022 (pdf 07 Cp.) solicita el traslado de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa. Ya por acta del 13/05/2022 (pdf 08 Cp.) se tiene por notificada personalmente a la única demandada de esta causa

judicial y se le pone de presente los terminos con los que cuenta para pagar su obligación o proponer excepciones.

El 27/05/2022 (pdf 09 Cp.) la ejecutada contesta la demanda pronunciándose sobre los hechos, formulando excepción de mérito que denomino «inoperancia de la interrupción de la prescripción, prescripción de la acción cambiaria» y acogíendose a los medios probatorios obrantes en el libelo introductor.

Con auto del 26/08/2022 (pdf 11 Cp.) se reconoce personería a la abogada Catalina Saavedra Alfonso para que actuara en representación de la ejecutada, a la que se tuvo por notificada personalmente, se tiene por contestada la demanda y se le corre traslado de la excepción propuesta a la parte actora, quien se pronuncia sobre la misma oportunamente (pdf 12 Cp.)

Finalmente, el 10/04/2023 (pdf 21 Cp.) sin que hubiese pruebas por practicar se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

### **DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó «*inoperancia de la interrupción de la prescripción, prescripción de la acción cambiaria*» bajo la tesis de que según el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria para el titulo valor que aquí se ejecuta prescribe en tres (3) contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es 14/11/2018.

Que la demandante promovió la demanda hasta el 14/10/2020 y sobre la misma se libro orden de pago adiada 11/12/2020.

Ahora, trayendo los postulados del artículo 94 del Código General del Proceso arguye que para que opere la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda “es preciso que la notificación a la parte demandada se efectuó dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago.”

Así las cosas, señala que el mandamiento de pago se notificó por estado del 14/12/2020, término anual que precluyó el 14/12/2021 y la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción ya que la única demandada se notificó personalmente hasta el 13/05/2022.

Luego entonces “la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria que viene corriendo desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (13/11/2018) sólo vino a interrumpirse con la notificación de la demanda el día 13/05/2022, es decir 3 años y 6 meses después.”

Concluye que la prescripción en el asunto no fue interrumpida, pues, aunque el demandante interpuso la demanda dentro de los terminos establecidos por ley, no realizó la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación tal como lo ordena la norma procesal sin lograr evitar que el

término de prescripción de la acción cambiaria continuara y adoptando una actitud pasiva por la parte ejecutante respecto a la carga que debía asumir.

Por otro lado, señala que su prohijada no ha realizado abono alguno a la obligación, ni ha reconocido derecho alguno al demandante y que la suspensión de terminos por Covid-19 tampoco evito la consumación de la prescripción porque la suspensión arrojó un total de 3 meses y 14 días de inactividad; y según acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 los términos se habilitaron con normalidad.

Conforme a lo expuesto, solicita que se declare prescrita la obligación que se ejecuta, levantándose las medidas cautelares decretadas y condenando en costas y agencias en derecho al demandante.

### **RÉPLICA DEL DEMANDANTE**

Sobre la excepción afirma que la parte demandante si realizó actuaciones tendientes a lograr la notificación de su pasiva, las que acreditó documentalmente al descorrer dentro del término la exceptiva de prescripción propuesta por la pasiva.

Es así como da inicio a su recorrido cronológico sobre las diligencias de notificación agotadas sobre su ejecutada, la primera de ellas realizada el 06/10/2021 con resultados desfavorables según certificación de la empresa de mensajería que indico “*Dirección errada/Dirección no existe*”.

Luego, el 17/02/2022 la togada intenta remitir en una segunda oportunidad el citatorio del que trata el artículo 291 del estatuto procesal, esta vez obteniendo como resultado el 18/02/2022 “*rehusado/ se negó a recibir*” y la de “*dirección errada dirección no existe*” el 21/02/2022.

Finalmente aduce que el 21/01/2022 dando alcance a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, al abonado telefónico 3172998389 que dice ser de su demandada, remitió el auto que libro mandamiento de pago y otras documentales relacionadas con el trámite ejecutivo.

Afirma entonces que son las acciones de la demandada las que impidieron que la notificación se realizara en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es dentro del año siguiente al mandamiento de pago y trae a colación los postulados de la sentencia T-741 de 2005 emitida por la Corte Constitucional, destacando que “si no es culpa de la parte demandante no se debe declarar prescrita la acción dado que lo que se castiga con la prescripción es el descuido de este en notificar (...) que si la falta de notificación del demandado dentro del término establecido por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad

impidiendo la notificación...”. Iterando que otros despachos judiciales han puesto en uso estas posturas en decisiones similares.

Señala que adicional a lo antes descrito, se presentaron las contingencias causadas por la Covid-19, teniendo entonces que los términos de prescripción y caducidad quedaron suspendidos durante los periodos en los que el Consejo Superior de la Judicatura decreto lo pertinente, siendo así “tampoco sería dable afirmar que la acción cambiaria prescribió el 13 de noviembre de 2021”.

Finaliza trayendo los postulados del artículo 2539 del Código Civil en el entendido de advertir que la prescripción puede interrumpirse bien sea de forma natura o civil, aquella por el hecho de reconocer al deudor la obligación, ya expresa, ora tácitamente y a su parecer la conducta de guardar silencio de la ejecutada puede ser entendida como una aceptación tácita del cobro perpetuado por el demandante.

### **CONSIDERACIONES**

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, encontrándose los extremos procesales debidamente representados, quienes poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

Todo proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado el pago de la obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor; y que sea clara, expresa y exigible. Se trata de una prestación cierta pero insatisfecha, la cual se agota con el pago total de la obligación.

Frente al derecho del demandante, el demandado, tratándose de título valor, puede formular excepciones, pero las que taxativamente en lista el Artículo 784 del C. de Comercio a fin de enervar lo pretendido.

Analizadas las normas que regulan en forma general y especial los requisitos del título valor \_Pagaré-, tenemos sin lugar a dudas que el documento objeto de recaudo, aportado por el ejecutante, reúnen a cabalidad los presupuestos generales y particulares consagrados en los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio; además de revelar obligaciones con las notas características exigidas por el artículo 422 del CGP

La dinámica del proceso ejecutivo tiene que para librarse orden de pago se hace necesario que el demandante allegue el título ejecutivo que hace plena prueba contra el demandado (art. 422

CGP), por lo que le corresponde a este en su calidad de deudor interesado alegar la extinción total o parcial de la obligación, es decir, presentar prueba suficiente para destruir la presunción legal con la que cuenta el acreedor ejecutante.

Esta causa emerge sobre la base de un pagaré arrimado para ejecución, el cual tiene la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora, la firma de su creador, además de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden del ejecutante con vencimiento a cierto día, por lo que cumplen con los requisitos formales para ser tenidos como títulos valores; además que contienen una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor demandado, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo.

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «*las de prescripción o caducidad*» (num. 10° art. 784 CCo.) que fue expresamente formulada por la parte demandada, siendo procedente analizarla a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

Se precisa que la prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estripe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto al acreedor como al deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante*»; pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 *ibidem*).

De lo antes expuesto se tiene que se coligen dos situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

*“El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...). Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)”<sup>1</sup>* (Subraya fuera de texto).

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que “*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación*”.<sup>2</sup>

Aunado a ello se tiene que es clara la Corte Constitucional al conceptuar que la prescripción de la acción cambiaria requiere no solo la solicitud de parte para ser declarada, sino que se evalúa por el juzgador la actitud displicente del demandante y el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

transcurrir de los tres (3) años fijados por la ley para que su declaratoria sea procedente, estos últimos se determinan de forma subjetiva, descontando aquellos términos que no le fueren imputables a quien ejerce la acción.

El máximo órgano constitucional en Sentencia T-281 del 2015 indico:

*Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.*

*La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”<sup>3</sup> (Subrayas del Despacho).*

Por lo tanto, no bastara que sea solicitada, sino que deberán evaluarse los supuestos facticos aplicables a cada caso en concreto para determinar con estricta rigurosidad si la acción cambiaria está o no prescrita, pues el fin de dicha institución jurídica es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Para este caso particular, tenemos que los términos de prescripción y caducidad, si bien son perentorios, de forma excepcional y bajo las circunstancias extraordinarias impuestas por el virus Covid-19 en el año 2020 el Gobierno Nacional a través del decreto 564 de 2020 adopto medidas que afectaron la contabilización de los términos en dichas figuras jurídicas, en aras de salvaguardar los derechos de acción de aquellos que no podían acudir a la administración de justicia por las estrictas medidas de aislamiento y las dificultades de acceso a la jurisdicción que ello género.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma.

*“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (Subrayas del Despacho).*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-285 del 13 de mayo de 2015. Ponente: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Referente a lo anotado, deberá traerse los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así:

ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 *“que suspendió términos judiciales del 16 al 20 de marzo del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales del 21 de marzo hasta el 3 de abril del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales del 13 al 26 de abril del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales del 27 de abril hasta el 10 de mayo del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales del 11 al 24 de mayo del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“que prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 9 al 30 de junio del 2020”*

ACUERDO PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 *“que levanta la suspensión de términos”.*

Supuestos que también deben ser tenidos en cuenta por esta dependencia judicial al momento de evaluar la procedencia de la prescripción sobre el pagare arrimado para su ejecución, pues la disposición es clara al conceptuar que los términos fueron suspendidos; tiempo que correspondió a tres (3) meses y catorce (14) días, según los acuerdos expedidos y mencionados en líneas anteriores.

Además de lo anterior, y en atención a lo dispuesto jurisprudencialmente, al fallador se le impone la obligación de examinar si la tardanza en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante.

Al respecto debe el despacho traer y hacer mención a las gestiones que en oportunidad adelantó el actor, tendientes estas a lograr notificar a su contraparte, inclusive dentro de la anualidad a que refiere la disposición para la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.



Vemos que el 06/10/2021 la parte interesada remite, a través de la empresa interrapiísimo, citatorio que contiene toda la información requerida por el artículo 291 del CGP a la dirección que le fue indicada a dicha parte en auto admisorio. Obteniéndose por parte de la mencionada empresa de correos, como resultado de la gestión: “*dirección errada / dirección no existe*”. Ello a pesar que la dirección corresponde al bien de propiedad de la demanda y que se encuentra bajo medida cautelar en el presente asunto; sino que además es su lugar de residencia, según lo informado en escrito de contestación de demanda.

Posteriormente el 17/02/2022 nuevamente el acreedor gestiona a través de la misma empresa interrapiísimo citatorio a fin de lograr integrar el contradictorio en las presentes diligencias. Obteniéndose por parte de dicha empresa de correos, como resultado de la gestión: “ *se rehúsa a recibir*” y “*dirección errada / dirección no existe*”.

De cara al caso en concreto, se tiene que el pagaré base de ejecución se pactó como forma de vencimiento un día cierto que corresponde al 13/11/2018 (p. 1 pdf 01 Cp.), por lo que el acreedor o beneficiario tenía hasta el 13/11/2021 para presentar la demanda, lo que ocurrió el 14/10/2020 (pdf 02 Cp.), es decir, dentro de los tres años que tenía para ejercer la acción cambiaria.

Así mismo se observa que por auto del 11/12/2020 se libró mandamiento ejecutivo, notificándose por estado número 72 del 14/12/2020 (pdf 06 Cp.), con lo cual el demandante tenía hasta el 14/12/2021 para notificar eficazmente a la demandada, lo que aquí no ocurrió, pues esta última se notificó personalmente hasta el 13/05/2022 (pdf 08 Cp.) lo que llevaría a pensar, que solo hasta esta última data fue que se interrumpió la prescripción y, por ende, objetivamente la obligación estaría prescrita.

Así las cosas, entre la fecha en que se notificó al demandante el mandamiento de pago 14/12/2020 (pdf 06 Cp.) y la fecha en que por primera vez se adelantó el trámite tendiente a notificar su contraparte, es decir, el 06/10/2021, la que no se materializó por causa extraña a dicha parte, muestra la debida diligencia con la que se actuó, aun cuando los resultados no fueron los esperados.

Sumado a lo anterior y para verificar si se dan los presupuestos de interrupción civil de la prescripción, deberá el Despacho tener en cuenta los tres (3) meses y catorce (14) días de suspensión de términos ordenados a nivel nacional por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que permite extender el término de los tres (3) años, desde el 13/11/2018 hasta el 26/02/2022; así como la actitud asumida por la pasiva quien el 18/02/2022, según certificación de la empresa de correos “ *se rehúsa a recibir*” y posteriormente el 21/02/2022 la misma certificación indica “*dirección errada / dirección no existe*”.

De lo evidenciado en el expediente se tiene que a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logró notificar en tiempo a la demandada debido al entorpecimiento generado por la misma empresa de correos que no cumplió con su cometido en debida forma y a la evasiva de la demandada al rehusarse a recibir.

Demoras que en medida alguna se le puede atribuir a la parte demandante.

Visto esto, fácil es concluir que la exceptiva de prescripción está llamada al fracaso porque una vez restado el tiempo correspondiente por actuaciones no atribuibles al demandante, y la suspensión vía decreto de los términos prescriptivos de la acción; tenemos que se notificó oportunamente a la demandada y se interrumpió eficazmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

En ese sentido sin verdaderos argumentos que soporten la tesis de la defensa acerca de la prescripción, habrá de negarse íntegramente la exceptiva señalando que en esta causa no se observa ninguna otra que oficiosamente deban ser declaradas (art. 282 CGP).

En últimas, y en honor a lo pactado, la tasa de interés moratorio que debe aplicarse es la del 2 % mensual y no la consignada en la norma mercantil, esta es, una y media vez el interés bancario corriente certificado o, lo que es igual, el interés bancario corriente incrementado en un 50% o la mitad. Por lo que debe ajustarse los términos en que se libró mandamiento ejecutivo para continuar con la ejecución en la forma que corresponde (num. 4° art. 443 CGP).

Corolario de lo anteriormente dicho, siendo idónea la documental presentada para iniciar el trámite de la presente ejecución, no existiendo prosperidad de ninguna exceptiva que tienda a la finalización del proceso, ni de ninguna otra que deba ser oficiosamente declarada, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución, señalando condena en costas en contra de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la excepción de mérito denominada «*inoperancia de la interrupción de la prescripción, prescripción de la acción cambiaria*» conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. MODIFICAR** los términos del mandamiento ejecutivo dictado por auto del 11/12/2020 (pdf 06 Cp.) en los siguientes términos:

2- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta la fecha de pago total de la misma, a la tasa del 2% mensual pactada en el título base de ejecución.

**TERCERO. SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto del 11/12/2020 por el cual se libró mandamiento ejecutivo y lo dispuesto en numeral anterior, respecto a los intereses moratorios.

**CUARTO. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría.* Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000,00 (num. 1° art. 365 CGP; ajustado al num. 4° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**SEXTO. REQUERIR** a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

**SEPTIMO. ORDENAR** remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**

**LA JUEZ**

Estado No.29 del 05/07/2023

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f651e3caa43f439875f4d69a2f901f8b5d35a4084f9f0b344276835d8e099b5

Documento generado en 04/07/2023 06:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>